

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CRAFT COLOMBIA S.A.S.
Demandado	IMPORTACIONES BJH SAS
Radicado	05001 40 03 028 2022 00953 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

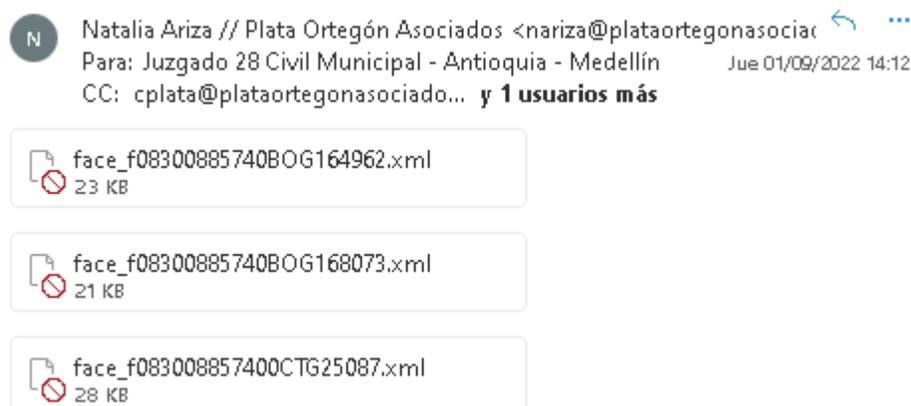
**CRAFT COLOMBIA S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Factura Electrónica)**, en contra de **IMPORTACIONES BJH SAS** El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó documentos mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán, adicionalmente se advierte que no remitieron escrito de subsanación en el cual se pronunciaran punto por punto.

- **Requisito 1**

*Allegará las facturas en formato XML en el que fueron generadas, conforme lo establece el Decreto 2242 de 2015 artículo 3.*

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual aparentemente envió los archivos solicitados, sin embargo, una vez revisado el correo electrónico, da cuenta este Despacho que no es posible descargar o abrirlos, para efectos ilustrativos se enseña la siguiente imagen:



Motivo por el cual, no se cumplió con el requerimiento legal.

- **Requisito 3**

*Remitirá al Despacho nuevo poder otorgado, ya que el allegado no va dirigido a los Jueces Civiles Municipales, el mismo debe de cumplir con el artículo 74 del C.G.P. o de la ley 2213 de 2022, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).*

La abogada de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de que exige la ley 2213 de 2022.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Ver artículo 5 ley 2213 de 2022)

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. **Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.**

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Lo que se remite al Despacho es un documento en PDF en donde el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo. Se advierte al profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad, sin embargo, se recalca que la parte accionante lo que remite es una captura de pantalla

que no permite verificar que documentos fueron enviados como adjuntos.

- **Requisito 5**

*Dado que, no se solicitan medidas cautelares específicas de conformidad la ley 2213 de 2022, acreditará que envió a la demandada vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en caso contrario, aportará escrito en el cual solicite medidas.*

La ley antes mencionada, impone una carga al accionante que en caso tal de no solicitar medidas debe acatar, en el presente caso el accionante indica que si se solicitaron medidas, expresando “*Junto con el escrito de la demanda se aportó memorial “ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”, en dicha solicitud, se requirió de manera respetuosa para que procediera al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad demandada en los siguientes establecimientos financieros (...)Es así como nos permitimos informar ante el despacho que la parte demandante **no tiene conocimiento específico de la entidad bancaria a embargar**, razón por se solicitó el embargo de las cuentas en 8 establecimientos bancarios.”*

Es importante precisar que lo que se le indicó a la parte en el auto que inadmitió la demanda, era que no se solicitaban medidas cautelares **específicas**, por lo tanto, se le requería para que modificara su solicitud o en su defecto aportara un nuevo escrito, a propósito el artículo 83 del C.G.P. en su inciso final señala que en las demandas en las cuales se solicitan medidas se deberán determinar las personas o los bienes objeto de ellas, no obstante la actora no cumplió con esta carga.

- **Requisito 8**

*Aclarará como se dio la aceptación de las facturas, remitiendo en caso de aplicar los respectivos soportes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020, toda vez que no se cumple con este requisito, en el entendido que **únicamente se remite una captura de pantalla que no permite verificar qué documentos fueron enviados al demandado.***

Al respecto es preciso manifestar que el requerimiento efectuado se le menciona al actor que el documento enviado no es prueba eficiente que demuestre la aceptación de la

factura, ya que es una captura de pantalla que no permite verificar qué documentos fueron enviados como adjuntos, es decir, no existe certeza para este Despacho que los archivos que se enviaron al ejecutado son las facturas de ventas que se pretenden en este proceso, lo que buscaba esta Dependencia era que el actor remitiera la trazabilidad de las facturas en el mismo formato en el que fueron generadas, con el fin de que se pudiera desprender la aceptación tácita, señalada por el accionante en su escrito.

- **Requisito 10**

*Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN (art. 616-1 ibidem).*

En vista de que es una factura electrónica se solicita este requisito por cuanto es necesario para el Despacho verificar qué ha sucedido con la factura desde su expedición, esto es si ha habido abonos, quien es el legítimo tenedor y demás, en el entendido que las facturas electrónicas no permiten verificar la información por otro medio distinto que el RADIAN, empero el ejecutante no atiende este requerimiento si no que informa que el Despacho se acoge a la resolución No. 085 del año 2022 y teniendo en cuenta que las facturas fueron emitidas en el año 2020 se debía seguir por la resolución 015 del año 2021; no obstante, este Juzgado no acoge la tesis propuesta por la actora, por cuanto lo manifestado hace alusión a una situación diferente a la aquí solicitada, en vista de que las facturas estaban registradas en RADIAN como se puede evidenciar en el folio 34 y 35 Doc.04, se debía de indicar lo atinente al registro.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f856428a9c216f2809f6b89179a6286f70f225a71cce91ac04a61fe6a750bf**

Documento generado en 06/09/2022 07:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**